



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, OPERACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 13 de febrero de 2019
Oficio CRH/217/2019
Recurso de revisión 06/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Comisión
Estatad de Derechos Humanos de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **13 trece de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
006/2019

Nombre del sujeto obligado
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Fecha de presentación del recurso
20 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...sólo emiten el acta de sesión de instalación del Comité de Adquisiciones en el año 2017, omitiendo de llano los años 2015 y 2016 como se pide en la solicitud de información..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos fundo y motivo su respuesta en función de las causas que dieron origen a la inexistencia de la información relativa a los años 2015 y 2016. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **006/2019**
SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **006/2019**,
interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN**
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de diciembre del año 2018
dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía
Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex
06510318 a través de la cual pidió la siguiente información:

*“Las minutas y/o actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones del órgano autónomo,
realizadas durante el ejercicio fiscal 2015.*

*Las minutas y/o actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones del órgano autónomo,
realizadas durante el ejercicio fiscal 2016.*

*Las minutas y/o actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones del órgano autónomo,
realizadas durante el ejercicio fiscal 2017...” (Sic)*

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 19 diecinueve de diciembre del año
2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio
SE/UT/1386/2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,
en sentido **afirmativo**, en la cual medularmente señaló:

“...
Único. Es **AFIRMATIVO** el acceso a la información pública ordinaria solicitado por (...),
mediante informe específico proporcionado por el área generadora de la información...
...”

*Al respecto hago de su conocimiento que la jefatura de Servicio Generales respondió a dicha
solicitud mediante el **oficio SG-520-18**, anexando en el mismo copia de la sesión de instalación
del comité de adquisiciones de la CEDHJ del 2017 que consta de 02 dos fojas, los cuales
adjunto al presente documento....” (SIC)*

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el
sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia el día 20 veinte de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho,
generando el número de folio 06510318, mismo que se presentó ante la oficialía de partes
de este Instituto, el día 07 siete de enero de la presente anualidad, quedando registrado
bajo el folio interno 00023, manifestando el siguiente agravio:

"En la respuesta del sujeto obligado, sólo emiten el acta de sesión de instalación del Comité de Adquisiciones en el año 2017, omitiendo de llano los años 2015 y 2016 como se pide en la solicitud de información, y omitiendo llanamente todas las actas o minutas de las sesiones en las que el sujeto obligado debió sesionar, acordar y emitir, para justificar legalmente las contrataciones públicas conforme a la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo. Y en cualquier caso, desde los principios de eficacia, eficiencia, honradez y transparencia que le exige el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que regulan la cuenta pública, el ejercicio del presupuesto, el gasto y la contratación pública para todos los órganos públicos que reciben y ejercen recursos públicos..." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 006/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **006/2019**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días**

hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/001/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

6.- Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 17 diecisiete de enero del presente año, mediante el cual manifestó su negativa para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; de igual forma, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con un archivo adjunto, el día 22 veintidós de enero de la presente anualidad, documentales que se presentaron de manera física ante la oficialía de partes de este Instituto el día 23 veintitrés del mismo mes y año; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

...establezco que ese sujeto no trato de omitir u ocultar llanamente la información con relación a los procedimientos obligatorios para la adquisición enajenación arrendamientos de bienes o contratación de servicios tal y como lo quiere aparentar la recurrente, toda vez que, como lo cito en el párrafo que antecede por lo que ve a los años, 2015, 2016, no se generó minutas y/o actas algunas del comité de adquisiciones, con relación a las adquisiciones que se realizaron mediante los procesos de licitación pública y directas, toda vez que las mismas tuvieron verificativo bajo el amparo de lo establecido por los artículos 9, 12, párrafo tercero, 15, fracción II del Reglamento de Adquisiciones 2004-2017 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco...”(sic)

Conjuntamente, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En virtud de que el informe en cuestión guarda relación directa con la solicitud de información, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo en compañía de sus anexos, a efecto, que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **la parte recurrente manifestó su negativa** para llevar cabo la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó a la recurrente el día 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 51 cincuenta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Con fecha 07 siete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 28 veintiocho de enero del año en curso, notificó de manera electrónica a la recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado la ciudadana fue omisa en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 53 cincuenta y tres de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	11 de diciembre del 2018
Término para dar respuesta a la solicitud:	08 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de diciembre del 2018
Término para interponer recurso de revisión:	25 de enero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de diciembre del 2018

Días inhábiles (contando sábados y domingos).	Del día 20 de diciembre de 2018, hasta el día 04 de enero del año 2019
---	--

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en, **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

Esto es así, pues la información petitionada es la siguiente: *“Las minutas y/o actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones del órgano autónomo, realizadas durante el ejercicio fiscal 2015.*

Las minutas y/o actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones del órgano autónomo, realizadas durante el ejercicio fiscal 2016.

Las minutas y/o actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones del órgano autónomo, realizadas durante el ejercicio fiscal 2017...” (Sic)

El sujeto obligado mediante **oficio SG-520-18** suscrito por el Jefe de Servicios Generales dio respuesta a la solicitud anexando copia de la sesión de instalación del Comité de Adquisiciones, señalando:

“...No se cuenta con la información solicitada del 2015... No se cuenta con la información solicitada del 2016...Se anexa copia de la sesión de instalación del comité de Adquisiciones de la CEDHJ del 2017...” (SIC)

Ahora bien, el sobreseimiento deviene en razón que si bien el sujeto obligado en su respuesta únicamente señaló que no contaba con la información respecto de los años 2015 y 2016; en actos positivos mediante su informe ordinario de Ley, se pronunció de